

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 26 DE JUNIO DE 1952

NUMERO 11.815

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 1078 de 24 de Mayo de 1952, por el cual se cambia de nombre un aeropuerto.
Resuelto N° 79 de 22 de Mayo de 1952, por el cual se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 1211 y 1212 de 5 de Junio de 1952, por los cuales se hace un traslado y unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 501 y 502 de 27 de Mayo de 1952, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.
Departamento de Migración
Resueltos Nos. 4819 de 27 y 4820 de 28 de Julio de 1951, por los cuales se autoriza la expedición de unas Cédulas de Identidad Personal.
Resuelto N° 4821 de 28 de Julio de 1951, por el cual se revoca la orden de cancelación de una Cédula de Identidad Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 799 de 13 de Junio de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.
Sección Primera
Resueltos Nos. 399 y 400 de 21 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 634 de 27 de Mayo de 1952, por el cual se dictan disposiciones provisionales.
Resolución N° 67 de 6 de Mayo de 1952, por la cual se transfiere una beca.
Secretaría del Ministerio
Resuelto N° 123 de 15 de Mayo de 1952, por el cual se modifica un resuelto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resueltos Nos. 7014 y 7016 de 11 de Febrero de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 1205 de 5 de Junio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resueltos Nos. 85, 86 y 87 de 29 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CAMBIASE NOMBRE A UN AEROPUERTO

DECRETO NUMERO 1078
(DE 24 DE MAYO DE 1952)
por el cual se cambia el nombre al Aeropuerto de Paitilla.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 2 de Mayo actual pereció en accidente aéreo el gran aviador panameño don Marcos A. Gelabert, quien dedicó la mayor parte de su vida a actividades aeronáuticas, ora como piloto o técnico de fama internacional, ora como fundador de escuelas de aviación e instructor de eficientes pilotos, o bien como Administrador de aeropuerto o en su condición de Jefe del Departamento de Aeronáutica Civil, cargo que ejerció con patriotismo, valor y eficiencia ejemplares hasta el momento de su muerte;

Que el señor Gelabert luchó denodadamente por el desarrollo de la aviación nacional, por la construcción y acondicionamiento de aeropuertos y pistas de aterrizaje, a la vez que cooperó a fundar en nuestro país uno de los más grandes núcleos de actividades aéreas, donde convergen las más importantes líneas de la aviación internacional;

Que es deber del Gobierno honrar la memoria de los mejores ciudadanos que han legado su nombre y su obra a las generaciones del presente y del porvenir,

DECRETA:

Artículo primero: El Aeropuerto de Paitilla de la ciudad de Panamá se denominará "Aeropuerto Marcos A. Gelabert", a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo segundo: Un retrato de este meritario ciudadano será colocado en la Oficina principal de dicho Aeropuerto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 79

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto número 79.—Panamá, Mayo 22 de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Liga Panameña de Radio-Aficionados por medio de nota del 27 del presente año, solicitó licencia para que puedan instalar estaciones móviles en los autos de su propiedad los señores Juan Francisco Arias, Abraham Acrich, Bowen Gouldbourne, Alfonso Manuel Díaz, Herman Luria, Frank Linares, Edmundo López, Morris F. Maduro, Wilbur Morrison, José Prado C., Dr. Alejandro Pérez Venero, Víctor Salas, Ernesto Valencia.

Que los mencionados caballeros son miembros de la Liga Panameña de Radio-Aficionados y también de la Cadena de Emergencia de Radio-Aficionados que funciona como dependencia del Comité de Radio de la Comisión Nacional de Defensa Civil.

Que tanto el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones Señor Richard D. Prescott como el Co-

de réditos, perjuicios o costas, será de cuarentiocho horas. Pero el mismo artículo en su parágrafo único expresa también que "el error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo". Por otra parte, el artículo 562 del Código Judicial que también tiene su aplicación como disposición de carácter procedimental, por ser dicho cuerpo de leyes rector en cuanto a procedimiento se refiere, expone que "un error puro y manifiestamente aritmético, puede corregirse y reformarse en cualquier tiempo por el tribunal respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en el error numérico cometido".

Verdad es también que el artículo 559 del Código Judicial dice que "la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la pronuncia, en cuanto a lo principal, y que de acuerdo con el 1132 de la misma ley, la aclaración, modificación de réditos, perjuicios o costas tienen un término definido. En el presente caso, por circundante del juicio laboral, consta que después de haber sido firmada la decisión de 30 de marzo por los tres magistrados que forman el Tribunal de Segunda Instancia, al Magistrado de la Rosa el 2 de Abril, es decir, cuando aún no estaba ejecutoriada la sentencia, así como a los demás magistrados. Que por motivos de impedimento del Magistrado Suplente Manuel M. Grimaldo F. hubo necesidad de sortear un conjuer, y que por ello el auto aclaratorio no pudo ser dictado sino el día 10 de abril del año en curso.

Considera el Tribunal que ante los hechos aquí expuestos, siendo el motivo de la aclaración un error numérico en el cálculo, las violaciones acusadas por el actor no son atendibles. Pero, aceptando que no se tratara de un error aritmético, de los que no puede corregir por sí solo el Tribunal de conocimiento, este Tribunal estima que en ese caso procedería la reforma de dicha sentencia para llegar a la misma conclusión que aparece en la resolución aclaratoria de 10 de abril pasado (fs. 227 del expediente principal) y el resultado práctico sería el mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia de 30 de marzo de 1951 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo con la aclaración que se hace de ella en su suplemento de 10 de abril, por las razones dadas en los considerandos de este fallo.

Notifíquese.

(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) M. A. DIÁZ E.
(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) Gm^c. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Por escritura N° 1323 del día 2 de Junio de 1952, de la Notaría 3ª del circuito hago saber que he comprado al señor José M. Varela su establecimiento comercial denominado "La Despensa", ubicado en Avenida Norte frente al Mercado Público.

Cumplémentase el decreto de Comercio N° 777.
Julia Polach de Díez.

L. 21,480
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que las señoras Judith J. de Rodríguez y Colombia J. de Primola, mujeres, mayores de edad, casadas, panameñas, de esta naturaleza y vecindad ceduladas por su orden Nos. 28-12179 y 18-642, en memorial de fecha 6 de los corrientes, dirigido a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicitan para ellas, se les expida título de propiedad en compra, sobre el globo de terreno denominado "Las Dos Hermanas", ubicado en jurisdicción de este Distrito y de una capacidad superficial de (1 Ht. con 9,505.94 m.c.) una hectárea con nueve mil qui-

nientos cinco noventa y cuatro metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Augusto Urriola; Sur, con una servidumbre de tránsito de Augusto Urriola; Este, Albina donde no alcanza la ma- rea y Oeste, camino del Puerto de Chitré.

Y, para que sirva de formal notificación al público en general, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia de mismo a la Alcaldía de este Distrito de Chitré para los mismos fines y otra copia se le entrega a las interesadas, para que la hagan publicar en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 7 de Junio de 1952.
El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

El Oficial de Tierras y Bosques, LUIS E. BERRY.
L. 4285
(Segunda publicación) R. Ochoa Villarreal.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Annie M. Bartling —Ejecución de sentencia extranjera— se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:
"Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.—Panamá, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.
Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que por sentencia de fecha 11 de febrero de 1952, dictada por el Tribunal de Testamentarias del Condado de Queens, Provincia de Nueva Escocia, Dominio del Canadá, se adjudicó al albacea de la sucesión, Seth M. Bartling Jr., entre otros bienes, veintiocho (28) acciones de "Panamá Power and Light Company", a efecto de que disponga y reparta los bienes de la sucesión "de acuerdo con las disposiciones de última voluntad y testamento de la difunta Annie M. Bartling.

Se ordena emplazar por edicto a quienes se crean con derecho a contradecir la adjudicación de los bienes que pertenecen a la sucesión de Annie M. Bartling, entre los cuales se encuentran las mencionadas veintiocho (28) acciones de "Panamá Power and Light Company"

Fijese y publíquese los edictos como se ha ordenado.

Se tiene a la firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega", como apoderada del albacea Seth M. Bartling Jr., en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por el término de treinta días y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario, \ Eduardo Ferguson Martinez.

L. 21,408
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 67

El Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Eustorgio Alvarez, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, casado en 1946, industrial y con cédula de identidad número 55-2055, ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título de compra del globo de terreno baldío nacional denominado "El Mamey", ubicada en el Distrito de Las Palmas, de una superficie de setenta y una hectárea con cuatrocientos treinta y dos

vo interpuesto por la Chiriqui Land Company en el juicio que le siguió George Stephenson a la United Fruit Company).

En cuanto al segundo hecho:

Ya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha sostenido en forma invariable y constante que la Ley 8ª de 1931 dejó de surtir efectos desde el 21 de marzo de 1941, fecha en que entró a regir la Ley 23 de 1941 sobre Seguro Social. Véanse, entre otros, los siguientes casos:

- 1) Cecilia Cruz Rodríguez, en representación de los menores Ricardo y Virginia Selles Cruz vs. United Fruit Cº Sentencia de 22 de diciembre de 1949;
- 2) Clementina Lee vs. Jackson Steam Laundry, Sentencia de 23 de marzo de 1950;
- 3) José Domingo Turner vs. Chiriqui Land Cº Sentencia de 5 de octubre de 1950;
- 4) William Harrison vs. United Fruit Cº Sentencia de 27 de diciembre de 1950;
- 5) George Stephenson vs. United Fruit Cº Sentencia de 15 de febrero de 1951.

En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas.

Han sido tan copiosas las argumentaciones expuestas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en los fallos que se dejan indicados que resulta ocioso insistir en ellas para demostrar que no existe la violación que alega el Lcdo. Segundo, quien, dicho sea de paso, sólo dedica catorce cortas líneas a sustentar su tesis equivocada.

En cuanto al fallo recurrido, el Tribunal considera necesario transcribir la parte pertinente de éste para mayor esclarecimiento del problema planteado por las dos partes en sus respectivos recursos. Al efecto, dicha parte es del tenor siguiente:

"Resueltas así las cuestiones planteadas por los apelantes, se pasa a considerar:

La parte demandada, al contestar cada uno de los hechos de la demanda, lo hizo así: "No me consta, por eso no lo acepto, ni lo niego". (Subraya el Tribunal)

No es concebible que un apoderado expresamente constituido para representar al demandado desde la contestación de la demanda inclusive, carezca de información suficiente acerca de las afirmaciones del demandante contenidas en los hechos fundamentales a que precisamente debe concretarse la contestación" expresando si los acepta como ciertos o exponiendo los motivos para no prestarles su asentimiento" (C. Judicial Art. 1099).

En este caso, los hechos de la demanda no han sido negados, y con el pretexto de que "no me consta", tampoco han sido aceptados expresamente, y como a esto se agrega la reticencia de la parte demandada en evadir al examen de los libros, adoptando posiciones contradictorias, como la de negarse el señor Angel Grimas, a presentar los libros que debía examinar el perito Jeanine, pretextando que la señorita Acela Herrera, como encargada de la contabilidad, era la única que conforme el reglamento interno de la compañía podía presentarlos, y se hallaba en esos días en los Estados Unidos. (fs. 15 a 152), y ahora, cuando debía examinarlos un Inspector de Trabajo, el mismo Grimas, evade nuevamente la presentación, alegando que los libros están en la Provincia de Chiriquí (fs. 209 y 210), debe considerarse tácitamente confesa la parte demandada en los hechos que debían comprobarse con la inspección evadida, de conformidad con el artículo 407 del C. Judicial, aplicable al caso por expresa disposición del artículo 419 de la misma excerta.

Así, y con el respaldo de las pruebas que ya se han comentado, resulta establecido lo siguiente:

1º Que Virgilio A. Castillo trabajó ininterrumpidamente, por lo menos desde el tres de abril de 1935, fecha en que se constituyó la sociedad demandada, hasta el 5 de febrero de 1949 (certificado del Registro Público, fs. 102); declaraciones de José Aníbal Contreras, Jorge Tovar, Amílcar Tribaldos y José Meza, y certificado del Seguro Social, (fs. 103, 104, 146, 149 y 167).

2º Que su salario fijo mayor fué de B/. 30.00 mensuales, más un porcentaje de las utilidades del mes, cuyo monto, hasta marzo de 1941, ni se ha indicado por el demandante, ni se ha establecido. Por esta circunstancia, y aplicando precedente ya sentado por este Tribunal en el caso de Moisés Luna vs. Rosa Arosemena de Chiari, sentencia de 23 de enero de 1951, debe tomarse como salario mensual para el cómputo respectivo, el promedio de lo devengado de junio de 1941, a diciembre del

mismo año, según el certificado del Seguro Social que figura a foja 175. Ese promedio resulta ser de B/. 172.92.

De aquí que la compensación por 13 años continuos de servicios, viene a ser de B/. 2.247.96.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada, en el sentido de señalar el monto de la compensación que debe pagar la compañía al demandante Virgilio A. Castillo en B/. 2.247.96.

Las costas de primera instancia se fijan en B/. 300.00, Sin costas de la segunda".

Sin embargo, por resolución de 10 de abril, dicho fallo fue aclarado por el Tribunal Superior de Trabajo por las razones que seguidamente se dan:

"Apenas firmada la sentencia que precede, el Magistrado Ponente advirtió que se ha incurrido en error aritmético consistente en que habiéndose dicho que la compensación debe liquidarse con base en los años trabajados hasta el 21 de marzo de 1941, se fijó el monto de ella en B/. 2.247.96, cuando debió ser tan sólo B/. 864.60, pues nada más fueron 5 años completos los trabajados hasta la fecha mencionada.

Por esto, habida cuenta lo dispuesto por el Art. 474 del Código laboral, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el monto de la indemnización que la "Vinícola Licorera S. A." debe pagar a Virgilio A. Castillo, es de ochocientos sesenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/. 864.60) y que las costas de primera instancia se señalan en ciento setenta y dos balboas con noventa y dos centésimos (B/. 172.92)".

Expuesta como han sido las razones en que fundan sus recursos y las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo que dan lugar a ellas, se pasa a la consideración del caso, para resolver en consecuencia.

Los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada para acusar la ilegalidad y solicitar así mismo la nulidad de la sentencia y la aclaración respectiva recurridas, ya han sido ampliamente rebatidas por este tribunal en innumerables fallos en los cuales se ha considerado que en situaciones como las alegadas por el demandante Castillo, cuando se trata de prestaciones de la Ley 8ª de 1931, si éstas se refieren al parágrafo del artículo primero de dicha ley, el cómputo de los diez años ha de contarse teniendo en cuenta los trabajados durante la vigencia de la prestación reclamada, para completarlo con los años servidos después de ésta; pero si se trata de pensión de retiro, no sólo han de tenerse en cuenta los años servidos antes de la vigencia de la Ley 8ª de 1931, sino los servidos después de ésta para establecer el cómputo señalado en el artículo 1º y así mismo establecer la escala de porcentaje que le corresponde al reclamante. También se ha establecido en innumerables precedentes de este tribunal que para cualesquiera de los dos casos señalados en la Ley 8ª: pensión de retiro o retiro antes de que se cumplan los años necesarios para hacerse acreedores a ésta, es decir, los diez años de que habla el parágrafo del artículo 1º, sólo es tomará en cuenta el tiempo servido hasta que entró en vigencia la Ley 23 de 1941 a partir del 21 de marzo de dicho año.

En cuanto a las argumentaciones de la parte demandante en su recurso, considera el Tribunal que en la sentencia de 30 de marzo y su complemento de 10 de abril, no hubo las violaciones que señala el actor, pues a simple vista puede apreciarse que hubo un error numérico por por parte del sustanciador al calcular la cuantía teniendo como base el sueldo que devengaba el recurrente Virgilio A. Castillo como sueldo devengado de junio de 1941 a diciembre del mismo año, según el certificado del Seguro Social que obra a fojas 75. Dicho promedio dió la suma de B/. 172.92.

Si la suma expuesta anteriormente es la que debe imputársele como sueldo, natural es que considerando que la compensación debe liquidarse con base en los años trabajados hasta el 21 de marzo de 1941, dicha compensación, de acuerdo con lo que consta en los autos no podía ir más allá de cinco años que fueron los trabajados hasta la fecha mencionada y la suma total no puede ser mayor de B/. 864.60.

Verdad es que el artículo 474 del Código de Trabajo dice que "el término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo, o modificación

esos sumandos puede cometerse error numérico, o que fuera posible obtener una suma distinta". (Sentencia, Noviembre 30-1936, R. J. No 80, pág. 1488, Col. 2ª).

Dejando a un lado el error numérico y concretándonos al tiempo servido por Castillo, tenemos que, si este trabajó cerca de trece años como cantinero de la Vinícola Licorera S. A. no hay tal violación de la Ley 8ª de 1931, porque ese período de tiempo sobrepasa al mínimo que señala dicha ley para tener derecho a la compensación establecida en ella. En cuanto a la vigencia en el tiempo de la referida ley o más correctamente a su derogación, me ocuparé de ello más adelante.

Segunda Violación:

Se dice en ésta que la sentencia recurrida infringe el inciso 4º del art. 36 de la Ley 23 de 1941, porque cuando entró "a regir la citada ley 23 de 1941, Virgilio A. Castillo no había adquirido ningún derecho a compensación según la Ley 8ª de 1931, pues no había trabajado un mínimo de diez años continuos sin interrupción bajo su vigencia". Este es el mismo argumento que, como se ha visto, se alega para demostrar la infracción de la Ley 8ª, el cual contestaré al tratar el punto relativo a la supuesta derogación de la ley últimamente citada.

Tercera Violación:

Se ha quebrantado —dice el recurrente— el art. 643 del código de trabajo, "porque esta disposición sólo tiene la virtud de conservar el derecho no ejercido aún por aquellas personas que lo tenían ya adquirido cuando cesó la vigencia de la Ley 8ª de 1931, y cuyo ejercicio posterior ya había salvaguardado suficientemente el inciso cuarto del art. 36 de la Ley 23 de 1941".

A mi juicio no hay tal violación del art. en cita; si el Tribunal Superior del Trabajo ha incurrido en alguna violación o en algún error, éstos no consisten como lo supone el recurrente, en que se haya interpretado esa disposición "en el sentido de que ella concede a Virgilio A. Castillo derecho a reclamar una compensación equivalente al monto de cinco veces el valor de un mes de sueldo", sino en que le ha concedido todo el derecho que le corresponde al actor.

En efecto: el inciso cuarto del art. 36 de la Ley 23 de 1941 no es igual en su texto y contenido al art. 643 de la excerta precitada. El primero habla de que quien quiere que la vigencia de la Ley 23 se encuentre en alguno de los casos comprendidos en la Ley 8ª podrá reclamar en cualquier tiempo la compensación correspondiente al tiempo servido que hasta ese momento le conceda dicha ley. El art. 643 del código de trabajo estatuye, en cambio, que quien a la vigencia del código estuviere en alguno de los casos señalados en el art. 1º de la Ley 8ª y no hubiere hecho uso de su derecho ni aceptado arreglo privado podrá reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo sino se hubiera acogido a la pensión vitalicia de la Caja del Seguro Social. Como se ve, la Ley 23 habla de la compensación correspondiente al tiempo servido que en ese momento conceda dicha ley; en cambio el art. 643 de la Ley de trabajo habla de aquellos que no hubieren hecho uso del derecho concedido en la Ley 8ª ni celebrado transacción privada al respecto, podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere el art. 1º de la Ley 8ª, sin tener para nada en cuenta lo dispuesto en la Ley 23 de 1941.

Quiere decir, pues, que el legislador al expedir el código de trabajo no tuvo para nada en cuenta que lo había dispuesto la Ley 23, haciendo variar al propio tiempo su criterio, pues ya no habla de derecho correspondiente al tiempo servido, sino de las compensaciones a que el art. 1º de la Ley 8ª se refiere, con lo cual quedó borrada, a mi juicio, cualquier interrupción o suspensión del derecho relativo a las compensaciones acordadas por la Ley 8ª, salvo que el beneficiario se hubiera acogido a la pensión vitalicia de la Caja del Seguro Social. Esta variante, en el criterio del legislador, se explica porque cuando se expidió el código de trabajo ya regía la Constitución Nacional de 1946, que en su artículo 44 establece en materia de irretroactividad de las leyes, el principio de la retroactividad para las leyes de orden público o de interés social, y nadie negará que las disposiciones legales relativas al trabajo son de éste último carácter y de orden público. En suma, el art. 343 del código laboral restableció el derecho de todas aquellas per-

sonas que estaban en trance de adquirir la compensación de que habla la Ley 8ª de 1931 y que acaso pudieron ver interrumpida la adquisición del mismo por virtud de la Ley 23 de 1941 y no suprimido.

Cuarta Violación:

Se dice que esta radica en el hecho de que el Tribunal Superior del Trabajo dividió lo devengado por Castillo en 1941 por siete, cuando debió hacerlo por dos, de acuerdo con el art. 213 del código de trabajo que es el que se considera violado. A este respecto me basta observar que el art. que se supone infringido habla de salarios por cantidad alzada o a destajo y que el salario variable que devengaba Castillo obedecía no a ninguna de las expresadas circunstancias, sino a un porcentaje por comisión que no es lo mismo. Por lo tanto, el reparo que se le hace al fallo en este particular carece de fundamento.

Nada digo con relación a la violación que se supone que ha cometido en materia de costas porque al elevarse el monto de la compensación tendrá necesariamente que elevarse el montante de las costas.

Contestadas como han sido cada una de las supuestas infracciones que se le imputan al fallo recurrido, paso ahora para concluir a ocuparme de la Ley 8ª de 1931 en lo concerniente a su vigencia o derogación.

En nuestro derecho positivo sólo se reconocen dos modos o maneras de derogar un precepto legal: en forma expresa o bien tácita.

He venido sosteniendo a través de esta controversia que la citada Ley 8ª no ha sido derogada por ninguno de los dos medios antedichos. Se deroga una ley por declaración expresa del legislador: se la estima tácitamente derogada cuando es contraria a disposiciones posteriores o cuando se expide una ley que regule íntegramente la materia que se refiere a la ley derogada.

La Ley 23 de 1941 derogó expresamente la Ley 7ª de 1935 y todas las relacionadas con jubilaciones y pensiones. No derogó, pues, los preceptos relacionados con compensaciones. Compensación no es lo mismo que jubilación y pensión; las dos últimas se repiten periódicamente en tanto que la compensación sólo tiene lugar una sola vez.

Tampoco la Ley 23 derogó tácitamente la Ley 8ª de 1931, por qué? Porque ni ésta es incompatible con aquella ni la materia que regula la Ley 23 es la contenida en la Ley 8ª. En ninguna parte de la Ley 23 el legislador ha manifestado su voluntad de dejar sin efecto la Ley 8ª ni siquiera el inciso cuarto del art. 36 de la Ley 23 se presta a tal interpretación: a lo sumo él podría considerarse como una suspensión indirecta y no como una derogación de la Ley 8ª, suspensión que desapareció al expedirse el art. 643 del código laboral que también considera infundadamente infringido el recurrente y que no hizo sino restablecer en toda su plenitud el derecho a la compensación de que habla la tan repetida Ley 8ª.

Poco importa que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en resoluciones anteriores haya pensado que la Ley 8ª de 1931 fue derogada: el error no es fuente de derecho y si es honrado que el juzgador se halle siempre dispuesto a rectificar sus yerros.

En relación con las violaciones acusadas por el demandante, la parte demandada se expresa así:

"En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas:

En la sentencia de 30 de marzo de 1951 y su complemento de 10 de abril de 1951, impugnados por el recurrente, no se han violado las disposiciones que él cita por cuanto, como de o demostrado, en la sentencia se incurrió en error puro y manifiestamente aritmético y éste es corregible y reformable en cualquier tiempo por el mismo Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, sólo en el error numérico cometido. (Artículo 474 del C. de Trabajo Art. 562 del C. Judicial).

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha dicho que si se incurre en error aritmético al considerar como base para el cómputo de los años servidos un año distinto al de 1941 pues en innumerables precedentes "ha mantenido invariablemente el criterio que ha de servir como base para el cómputo aludido el año de 1941, en el cual entró en vigencia la ley de seguro social". (Sentencia de 10 de febrero de 1951, en el recurso administrativo

Con la violación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Trabajo se causa evidente perjuicio a la "Vinícola Licorera S. A." pues se fija en la suma de ochocientos sesenta y cuatro balboas con sesenta centésimos de balboa (B/. 864.60) el monto de la compensación y se le condena, además, al pago de ciento setenta y dos balboas con noventa y dos centésimos de balboa (B/. 172.92) en concepto de costas, cuando, de tener algún derecho Castillo, sólo sería a recibir, como queda demostrado, un total máximo de quinientos un balboas con treinta y cinco centésimos de balboas (B/. 501.35) como compensación y debería él pagar costas a la "Vinícola Licorera S. A." por exceso en el pedir y los gastos que ha causado.

Además de las violaciones anotadas considero también que han sido violadas las disposiciones contenidas en los artículos 471 del Código de Trabajo y 635 del Código Judicial en relación con el 413 del Código de Trabajo, por cuanto, como consta en el proceso, Castillo demandó por más de ocho mil balboas (B/. 8.000.00) sin derecho alguno, obligando con su reclamo excesivo a la parte demandada a incurrir en cuantiosos gastos para defenderse del injusto pago de ese exceso. En este caso, la condena en costas es de rigor que caiga contra el demandante Castillo en virtud de los preceptos citados y no contra la "Vinícola Licorera S. A." que no ha hecho otra cosa que defenderse, que defender su legítimo derecho contra ambiciones injustificables, y ello debe ser así para satisfacer los postulados de justicia que proclama el artículo 19 del Código de Trabajo.

Disposiciones legales infringidas con el concepto de su violación según la parte demandada:

"Disposiciones legales infringidas: Con la modificación:

Art. 413 del Código del Trabajo junto con los artículos 562 y 559 del Código Judicial, así como de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia N° 281, del Tomo V, pág. 70, Jurisprudencia del señor Manuel A. Herrera L.

CONCEPTO DE LA VIOLACION: al no indicar la exacta laboral en que consiste el error aritmético, para enjuiciar el punto del Tribunal Superior del Trabajo debió tener presente el artículo 413 del mismo Código en el sentido de aplicar supletoriamente disposiciones legales que no contraríen el texto y los principios procesales del Código referido, disposiciones que se encuentran en el libro Segundo del Código Judicial, como también la Doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la interpretación de las disposiciones del Código últimamente mencionado. Al no haberlo hecho así, se infringió el art. 413 del Código laboral.

b) Al rebajar el Tribunal la cuantía asignada en la sentencia, no en virtud de un mero ERROR NUMERICO cometido sino más bien por cuestiones de apreciación o de fondo, infringió los artículos 562 y 559 en la parte que estipulan: el primero que "toda decisión judicial fuere de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Tribunal respectivo, de oficio, o a solicitud de parte, pero sólo en el error numérico cometido".

Y el segundo, que "la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la pronuncie en cuanto a lo principal".

c) Infringió también la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el Tribunal tiene un concepto falso de lo que es el error aritmético ya que lo que por esto debe entenderse según la doctrina jurisprudencial es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarlo.

De esta manera se infringió la jurisprudencia que desarrolla o interpreta el art. 562 del Código Judicial.

Segundo: Se considera en la decisión principal recurrida que la Ley 8ª de 1931 ha sido derogada, lo cual no es cierto y al hacer tal afirmación se infringe el artículo 36 del Código Civil y el 48 de la Ley 23 de 1941.

Concepto de la Infracción: a) No mediando la declaración expresa, del legislador derogando la Ley 8ª de 1931, ni existiendo una nueva ley que regule íntegramente la materia de que esta trata, no puede estimarse que haya derogación expresa o tácita de dicha ley. Por este motivo se ha infringido el art. 36 del C. C.

b) No tratándose en este caso de jubilación ni de pensión no podría alegarse tampoco derogación de la Ley 8ª para afectar la prestación que se reclama, pues el art. 48 de la Ley 23 de 1941 que derogó expresamente la Ley 7ª de 1935, dejó subsistentes las compensaciones ya que sólo derogó lo relativo a las disposiciones legales relacionadas con la JUBILACION y PENSIONES que se opusiera a esa ley. Y bien sabido es que no es lo mismo JUBILACION QUE COMPENSACION. De esta manera se ha violado también el art. 48 de la Ley 23 de 1941.

A los razonamientos expuestos en las disposiciones que considera violadas la parte demandada, contesta el actor en la forma siguiente:

"Fundamentos Jurídicos y Legales del recurso.

El recurrente estima que Virgilio A. Castillo, mi poderdante, "carece de derecho para reclamar prestaciones de las consignadas en la Ley 8ª de 1931 por no haber trabajado el mínimo de diez años bajo la vigencia de dicha ley y por cuanto así como es cierto que trabajó para la Vinícola Licorera S. A. desde junio de 1941 hasta febrero de 1949 también lo es que durante todo ese período el patrono satisfizo las cuotas del seguro social".

Estima asimismo el recurrente que la sentencia recurrida viola no sólo la Ley 8ª de 1931, sino también el inciso 49 del art. 36 de la Ley 23 de 1941, el art. 642 del código de trabajo, el 213 del propio código y los preceptos del alto tribunal a que me dirijo en lo concerniente a la aplicación de la Ley 8ª de 1931, además del art. 471 del código de trabajo en sus relaciones con el 413 de la misma excerta y con el art. 635 del código judicial.

Primera Violación:

La infracción de la Ley 8ª ya mencionada, consiste a juicio del mandatario de la sociedad demandada en que las decisiones del tribunal Superior del Trabajo le reconocen un derecho al actor sólo se ha establecido para quien "hubiere prestado servicios continuos, sin interrupción, durante diez años por lo menos"; y resulta que el tribunal sentenciador afirma "en el complemento de la sentencia que los años trabajados por Castillo fueron cinco años completos y que, por tanto, debe pagársele el valor de cinco meses de sueldo a la rata que devengaba el 21 de marzo de 1941".

En síntesis, que no habiéndole prestado Castillo diez años por lo menos a la Vinícola Licorera S. A. antes de que la Ley 8ª hubiese sido derogada, no tiene derecho a ninguna compensación.

Ciertamente, hay un divorcio absoluto entre la parte expositiva del fallo en que el Tribunal Superior del Trabajo dijo que Castillo "trabajó ininterrumpidamente por lo menos desde el 3 de abril de 1935, fecha en que se constituyó la sociedad demandada hasta el 5 de febrero de 1949" y el proveído de 10 de abril de este año en que afirma que, "nada más fueron 5 años completos los trabajados hasta la fecha mencionada" por Castillo. Entre 1935 y 1949 hay un lapso de trece años, y si éstos no llegaron a completarse porque Castillo fue despedido antes del mes de abril de 1949, por lo menos medió un período de doce años y diez meses.

Ahora bien: si lo que el Tribunal Superior del Trabajo ha querido decir es que el período trabajado por Castillo con la Vinícola Licorera S. A. y en provecho de ésta hasta el momento de entrar en vigencia la Ley 23 de 1941 fue sólo de cinco años, entonces estamos no en presencia de un error numérico como lo supone el Tribunal, sino de un error de fondo o si se quiere de un error de apreciación que el tribunal sentenciador no podía corregir de oficio, desde el momento en que ya había dicho que el tiempo trabajado por Castillo ininterrumpidamente fue de abril de 1935 a febrero de 1949 por vedárselo el art. 559 del Código Judicial.

Hay error numérico, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia, acogiéndose a doctrina de la Corte Suprema de Justicia, de Colombia cuando éste resulta de la operación aritmética que se haya practicado sin variar ni alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea diferente, de donde resulta, de acuerdo con esa opinión que habrá pues error numérico en la suma de diez y nueve formado de los sumados diez, seis y cuatro; pero no lo habrá sino de esos mismos sumandos forma u obtiene la suma de veinte, y nadie podría sostener que sin alterar

Acueducto de Las Sabanas, Sección de Ingeniería Sanitaria, a partir del 1º de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

El Secretario Asistente,

JUAN GALINDO.

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el Lcdo. Carlos O. Bieberach, en representación de la "Vinícola Licorera S. A.", para que se revoque la sentencia de 30 de marzo de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Virgilio A. Castillo vs. Vinícola Licorera S. A."

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona, Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Carlos O. Bieberach en su carácter de abogado sustituto de la Vinícola Licorera S. A. acusa de ilegales la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo con fecha 30 de marzo de 1951 y su complemento de 10 de abril en el juicio instaurado por Virgilio A. Castillo contra la Vinícola Licorera S. A., para que se le paguen los derechos que le asisten de acuerdo con el artículo 19º parágrafo de la Ley 8ª de 1931, un mes de sueldo según se compruebe con los libros de la Compañía demandada que trabajó durante quince años de servicios continuados a su favor, más las costas correspondientes, por haberle prestado servicios continuados desde 1933 hasta el 20 de enero de 1949, fecha en que se paró de su cargo y en que devengaba la suma de B/. 30.00 como sueldo fijo, más B/. 517.00 de comisiones o participaciones en las utilidades.

Pide además el recurrente que una vez reconocida la ilegalidad de la sentencia, se anule ésta así como su complemento y en su lugar se expida por el Tribunal sentencia absolutoria con el correspondiente recargo de costas a cargo del demandante.

Los motivos en que funda su solicitud los expone en seis hechos en los cuales hace una historia de las etapas por las cuales ha pasado el proceso desde el momento de su iniciación hasta que fue anulado por el Tribunal Superior de Trabajo y se ordenó una nueva investigación que terminó con la sentencia de 30 de marzo del presente año, complementada con la adición de 10 de abril contra las cuales ha recurrido ante este Tribunal.

De la misma sentencia de 30 de marzo y del proveído que la complementa también ha recurrido el demandante por medio de su apoderado legal y funda su inconformidad con tal decisión en que la modificación de la cuantía de la compensación que ha hecho el Tribunal Superior de Trabajo no implica en verdad un error aritmético, sino más bien un error de fondo, lo que impedía al mencionado Tribunal modificar la sentencia, en cuanto a lo principal.

Considerando el Tribunal que por tratarse de recursos de la misma índole podían tramitarse conjuntamente bajo una misma cuerda y terminar con el mismo fallo a tenor de lo preceptuado en el artículo 1007 del Código Judicial, decretó la acumulación de ellos en auto de 30 de abril del año en curso. De allí, pues, que sea necesario considerar las razones legales en las cuales se fundan los recurrentes para entrar luego a la consideración de éstas, y después de formarse criterio sobre el caso, decidir de su mérito.

Ambas partes han contestado los recursos y se han opuesto a sus respectivas acciones y las razones de tal oposición también servirán para llevar al Tribunal al convencimiento de la verdad.

Disposiciones que considera violadas la parte demandada:

"1º La del artículo 19 de la Ley 8ª de 1931, porque esta prescripción establece que el empleado que hubiere prestado servicios continuos, sin interrupción, durante diez

años por lo menos, tiene derecho a que se le reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que haya servido y a pesar de que en el proceso sólo aparece comprobado que Virgilio A. Castillo trabajó para la "Vinícola Licorera S. A." desde junio de 1941, cuando había cesado la vigencia de dicha ley 8ª de 1931, hasta febrero de 1949, la sentencia concede que el actor trabajó ininterrumpidamente desde el 3 de abril de 1935, fecha en que se constituyó la sociedad demandada, hasta el 5 de febrero de 1949, para afirmar en el complemento de la sentencia que los años trabajados por Castillo fueron "cinco años completos" y que, por tanto, debe pagarse el valor de cinco meses de sueldo a la rata que devengaba el 21 de marzo de 1941. Es decir, sin que el demandante hubiera trabajado diez años bajo la vigencia de la Ley 8ª de 1931, la sentencia y su complemento le reconocen en derecho que dicha Ley 8ª sólo concede a quien "hubiese prestado servicios continuos, sin interrupción, durante diez años por lo menos" por lo que resulta evidente la violación acusada.

2º La del inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 23 de 1941, por cuanto esta disposición estableció que quienes se encontraban en alguno de los casos contemplados en la Ley 8ª de 1931 CONSERVABAN SUS DERECHOS a la compensación correspondiente al tiempo servido que, hasta el momento de la vigencia de la Ley 23 de 1941, les concedía la Ley 8ª de 1931 y que esa compensación podían reclamarla en cualquier tiempo a quien correspondiera, y, a pesar de que al entrar a regir la citada Ley 23 de 1941, Virgilio A. Castillo no había adquirido ningún derecho a compensación según la Ley 8ª de 1931, pues no había trabajado un mínimo de diez años continuos, sin interrupción, bajo su vigencia, —como dejó demostrado en el punto anterior—, en la sentencia y su complemento se le reconoce al actor derecho a percibir cinco veces el valor del sueldo que devengaba en el año de 1941, de conformidad con un promedio erróneamente calculado, como demostraré más adelante. Con esto se viola la disposición consignada en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 23 de 1941.

3º La del artículo 643 del Código de Trabajo también ha sido violada, porque esta disposición sólo tiene la virtud de conservar el derecho, no ejercido aún, de aquellas personas que lo tenían YA ADQUIRIDO cuando cesó la vigencia de la Ley 8ª de 1931, y cuyo ejercicio posterior había ya salvaguardado suficientemente el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 23 de 1941; pero en la sentencia y su complemento se ha interpretado en el sentido de que ella concede a Virgilio A. Castillo derecho a reclamar una compensación equivalente al monto de cinco veces el valor de un mes de sueldo, a pesar de que, como he dicho y repito, el actor no había adquirido derecho alguno a compensación según la Ley 8ª de 1931 porque no trabajó un mínimo de diez años continuos, sin interrupción, durante su vigencia.

4º La del artículo 213 del Código de Trabajo ha sido igualmente violada, por cuanto como el salario de Castillo era variable, la sentencia ha fijado como último sueldo para los efectos de calcular la compensación, el promedio de lo devengado de junio de 1941 a diciembre del mismo año, según certificado del Seguro Social que figura a foja 175 y ese promedio resulta ser de B/. 172.00 cuando, de conformidad con el artículo 213 del Código de Trabajo, que por analogía ha venido aplicando el tribunal en los casos de salarios variables, el período que debe tomarse es el de "los doce meses anteriores". La sentencia ha dividido lo devengado por Castillo durante el año de 1941 por siete cuando, en el caso de que la Vinícola Licorera S. A. fuera responsable, —que no lo es—, ha debido dividirlo, por doce, para encontrar el promedio de salario mensual.

Si se toma el certificado de la Caja de Seguro Social (de fojas 175) como base de los sueldos devengados por Castillo en 1941, tenemos que la suma total de sueldos en ese año montó a B/. 1,210.48.

Si dividimos B/. 1,210.48 por doce (12) nos dará B/. 100.87 como promedio de sueldo mensual para el año de 1941.

Y en el caso de que Virgilio A. Castillo tuviera realmente derecho, que repito no lo tiene, a recibir una compensación equivalente a cinco veces el valor del último sueldo devengado (que sería el determinado en el promedio que antecede), el monto se determinará haciendo la siguiente multiplicación, así:

5 por 100.87 lo cual da un total de B/. 504.35.

RESUELTO NUMERO 7016

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7016.—Panamá, 11 de Febrero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Mateo Lima, ex-Cuchillero, 16 días. (Mayo a Diciembre de 1951).

División "D":

Toribio Arias, ex-Macero, 10 días. (Junio a Noviembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JUAN GALINDO,

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1305

(DE 5 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en dependencia del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Siviardo de León, Médico Auxiliar del "Centro Emiliano Ponce Jr", en reemplazo del Dr. Bruno Carvajal, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CESAR A. GUILLEN.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 85

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 85.—Panamá, 29 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señora Eusebia Q. de Martín, Ayudante Almacenista del Acueducto Nacional de Sabanas, Sección de Ingeniería Sanitaria, a partir del 1º de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 86

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 86.—Panamá, 29 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al Dr. Carlos Ugo Turillazzi, Médico Director de la Unidad Sanitaria de Aguadulce, a partir del 1º de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 87

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 87.—Panamá, 29 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Danilo A. Valdés, Inspector de Medidores del

cido en Mayo de 1951 por circunstancias similares se procedió a hacer los nombramientos y traslados sin la recomendación de la Comisión Permanente del Escalafón.

DECRETA:

Artículo primero: Los nombramientos y traslados de maestros y Directores de Escuela Primaria que se hagan antes de que la Comisión Permanente del Escalafón esté preparada para hacer las recomendaciones del caso tendrán carácter temporal.

Artículo segundo: Dicha Comisión revisará estos nombramientos y traslados durante los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual la Comisión hubiere hecho sus propias recomendaciones.

Artículo tercero: Las objeciones que haga dicha Comisión serán consideradas por el Organismo Ejecutivo, que hará las rectificaciones del caso si hubiere lugar a ello.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

TRANSFIERESE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 57.—Panamá, Mayo 6 de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Electa Luque ha solicitado se le transfiera la beca que se le concedió por haber ocupado Puesto de Honor en la graduación del presente año en la Escuela Profesional, a la Universidad de "Puerto Rico" para continuar estudiando Economía Doméstica;

Que nuestra Universidad no recibe a los graduados en la Escuela Profesional en el curso de Economía Doméstica;

Que es práctica del Ministerio de Educación sufragar los gastos de transporte a los interesados en caso similar;

RESUELVE:

Transfiérase la beca que se le concedió a la señorita Electa Luque por haber ocupado Puesto de Honor en la graduación del presente año de la Escuela Profesional, para que continúe estudiando Economía Doméstica en la Universidad de "Puerto Rico".

Pagar a la señorita Electa Luque, los gastos de transporte de viaje a la Universidad de "Puerto Rico" y de regreso a nuestro país.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 183

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 183.—Panamá, 15 de Mayo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 176, de 9 de Mayo de 1952, se ha concedido a la señorita Ana Celia Castillo, Ayudante Bibliotecaria de Antón, dos meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 2 de Junio, por dos períodos de servicio que finalizan el 6 de Mayo de 1951;

Que al revisar su Hoja de Servicio se ha comprobado que dichas vacaciones corresponden a dos períodos de servicio que finalizan el 6 de Mayo de 1952;

RESUELVE:

Modificar el Resuelto N° 176, de 9 de Mayo de 1952, en el sentido de que los dos meses de vacaciones concedidos a la señorita Ana Celia Castillo, Ayudante Bibliotecaria de Antón, corresponden a dos períodos de servicio que finalizan el 6 de Mayo de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7014

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7014.—Panamá, 11 de Febrero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5°, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Jorge Villar, Ayudante Mecánico, 10 días.
(Mayo a Noviembre de 1951).

División "G":

José A. Araúz, Ayudante Mecánico, 20 días.
(Febrero de 1951 a Enero de 1952).
Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

ceda exoneración de derechos de importación de cierta cantidad de materiales con un valor de B/.50,654.81, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A 38332 que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en el vapor "Cape Avinof", que salió el 21 de Diciembre de 1951 del mencionado Puerto, la cual se describe a continuación:

Una caja con repuestos para locomotoras del ferrocarril; un cartón con repuestos para bombas; una caja con repuestos para bombas; cinco cartones con útiles eléctricos (18 atados cinco piezas); un saco con poleas de madera para uso del taller; un cartón con repuestos para máquina de lavanderías; un cartón con repuestos para motores de la planta eléctrica; una caja con repuestos para dragas; una caja con repuestos para faros de rutas marítimas; un cartón con repuestos para dragas; un cartón con repuestos para locomotoras del ferrocarril; tres cajas con repuestos para dragas; una caja con cintas plásticas para protección de tubería; una caja con repuestos para motores usados, máquina perforadora; un cartón con anillos de latón; un paquete con repuestos para bombas; un cartón con repuestos para dragas; una caja con alambre de cobre forrado para planta eléctrica; y alambre en cable para planta eléctrica; una caja con repuestos para locomotora del ferrocarril; dos cajas con repuestos para locomotora del ferrocarril; 487 atados, pies para la locomotora del ferrocarril; 487 atados piezas para la locomotora del ferrocarril; 486 tubería de hierro galvanizada; 699 atados pies para tubería; 699 atados para tubería de hierro galvanizados (pies); 350 atados tubería de hierro galvanizada; 347 atados tubería de hierro galvanizada; una caja con grasa esmeriladora para uso del taller mecánico; doce cajas con 2706 piezas accesorios para tubería;

Que la Empresa mencionada solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos de importación, los materiales en mención, los cuales fueron concedidos por el Asistente del Secretario por medio de las notas números 1951 8/10/51; 3147 12/7/51; 1232 6/6/51; 2474 9/20/51; 1951 8/10/51; 2474 9/20/51; 3145 12/7/51; 1951 8/10/51; 2474 9/20/51; 1951 8/10/51; 2535 9/26/51; 1951 8/10/51; 3147 12/7/51; 2535 9/26/51; 3147 12/7/51; 2535 9/26/51; 3147 12/7/51; 578 3/9/51; 3147 12/7/51; 3147 12/7/51; 2535 9/26/51; 578 3/9/51; 2409 9/5/50; 2409 9/5/50; 3147 12/7/51; 2975 11/13/50;

Que la solicitud de exoneración se basa en la cláusula Primera del Contrato N° 2 de 1950 celebrado entre el Gobierno Nacional y la Chiriquí Land Company, que dice así:

"Primera: La Nación y la Chiriquí Land Company convienen en prorrogar, hasta la fecha indicada en la cláusula 30 de este Contrato, los contratos N° 13 de 19 de julio de 1927 publicado en la Gaceta Oficial N° 5155 de 8 de agosto del mismo año; N° 14 de la misma fecha publicado en la Gaceta Oficial N° 5156 de 9 de agosto de mismo año; y N° 1 de 18 de enero de 1935 publicado en la Gaceta Oficial N° 6980 de 22 de enero del mismo año. Esta prórroga comenzará a correr, con respecto a cada uno de dichos contra-

tos, desde la fecha en que cada contrato debiera expirar de acuerdo con sus estipulaciones".

"La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato por el Excmo. Señor Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante para la construcción, mantenimiento y operación del ferrocarril que el Contratista construya en la Provincia de Chiriquí".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio telegráficas, radiotelefónicas, eléctricas, de telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato".

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso de la cláusula primera antes mencionada,

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los materiales especificados en la parte motiva de la presente moción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

DICTANSE DISPOSICIONES PROVISIONALES

DECRETO NUMERO 634

(DE 27 DE MAYO DE 1952)

por el cual se dictan disposiciones provisionales sobre nombramientos y traslados de Maestros, Directores de Escuela Primaria y Supervisores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, *

CONSIDERANDO:

Que es preciso nombrar los miembros del personal docente de las escuelas primarias así como Directores y Supervisores necesarios para ocupar las vacantes producidas por faltas absolutas o temporales de los titulares;

Que es necesario realizar los traslados que el servicio y las necesidades escolares exigen;

Que la Comisión Permanente del Escalafón por limitaciones de tiempo para obtener las informaciones requeridas no ha podido hacer las selecciones y recomendaciones que de acuerdo con las disposiciones vigentes han de servir como base de nombramientos y traslados;

Que de conformidad con precedente estable-

los cinco Directores Principales y sus respectivos Suplentes de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, deben ser nombrados por el Presidente de la República, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Asamblea Nacional;

Que de acuerdo con el Artículo 11 del mismo Decreto-Ley, los primeros tres Directores que nombre el Presidente de la República, lo serán por periodos escalonados de seis (6), cuatro (4) y dos (2) años, respectivamente, y en lo sucesivo, cada dos (2) años, se hará nombramiento de un Director y su Suplente, por un periodo de seis (6) años;

Que los señores A. Guillermo Arango, Director Principal y su Suplente Camilo de la Guardia, empezaron su periodo el 1º de Julio de 1948 y lo terminan el 30 del corriente mes, por cuyo motivo debe procederse al nombramiento de los que deben sustituirlos en sus respectivos cargos de Director Principal y Suplente;

Que el Consejo de Gabinete, en su sesión del 11 de Junio en curso, ha aprobado el nombramiento de las personas que reemplazarán al Director Principal y su Suplente, cuyo periodo se vence este mes,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al Dr. Joaquín F. Franco Jr., y al señor Práxedes E. Vásquez, director Principal y Suplente, respectivamente, de la Zona Libre de Colón.

Artículo 2º El periodo en el cual deberán ejercer sus respectivos cargos de Director Principal y Suplente en la Zona Libre de Colón, empezará el 1º de Julio del corriente año y terminará el 30 de Junio de 1958.

Artículo 3º Estos nombramientos deberán someterse a la Asamblea Nacional para su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 399

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 399.—Panamá, 21 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Miami Window Corporation of Panama, S. A.", en memorial del 15 de este mes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de 11 cartones que contienen Partes para ventanas de Aluminio y 2 cartones que contienen Máquinas para trabajar metales, con un valor de B/.1,200.00, y acompañada a su solicitud la Factura Consular N° 220408, que

cubre un embarque hecho en el Puerto de Jacksonville, Florida, a la consignación de la compañía peticionaria, y enviado en el vapor "Irish Rose", que salió el 1º de los corrientes del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 331 celebrado entre el Gobierno de Panamá y Miami Window Corporation of Panama, S. A., el 15 de Enero de 1952, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que los mencionados bultos se encuentran en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del artículo 3º antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la Cia. "Miami Window Corporation of Panama, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre los trece (13) bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 400

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 400.—Panamá, 21 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial de 15 del presente, solicita se le con-

nal, con el que comprueba sus buenos antecedentes personales;

Que por lo tanto el peticionario ha comprobado su legal residencia en el país y procede en consecuencia acceder a su solicitud;

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal a el señor Nelson Wittaker, natural de Nicaragua, en vista de que ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional, como consta en la Partida N° 14577, registrada en el Tomo Quince, de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia de Colón, a Folio doscientos ochenta y nueve.

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

RESUELTO NUMERO 4820

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4820.—Panamá, Julio 28 de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949,

CONSIDERANDO:

Que el señor Cornelio Viluce, natural de Martinica, casado, mecánico, mayor de edad, con residencia en el país desde el año 1898, en memorial fechado el 27 de Julio de 1951, solicita a este Ministerio que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá, en el sentido de que se le expida Duplicado de su Cédula de Identidad Personal N° 8-5888, en vista de que el original de dicho documento se le ha extraviado;

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado expedido por el Director del Registro Civil, en donde consta que obtuvo Cédula de Identidad Personal el día 4 de Mayo de 1936, según Partida N° 8-5888, registrada en el Tomo "seis" de Cédula de Identidad Personal de extranjeros del Distrito de Panamá, a folio "cuatrocientos cuarenticuatro";

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional, con el que comprueba sus buenos antecedentes personales;

Que por lo tanto el peticionario ha comprobado su legal residencia en el país y procede en consecuencia acceder a su solicitud;

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal al señor Cornelio Viluce, natural de Martinica, en vista de que ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional, como consta en la Partida N° 8-5888, registrada en el Tomo "seis" de Cédula de Identidad Personal de Extranjeros del Distrito de Panamá, a folio "cuatrocientos cuarenticuatro".

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

REVOCASE LA ORDEN DE
CANCELACION DE UNA
CEDULA

RESUELTO NUMERO 4821

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4821.—Panamá, 28 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949,

CONSIDERANDO:

Que el señor Joseph Wantuk, ciudadano americano por adopción, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-15048 con Carta de Naturaleza provisional N° 2342 expedida el 27 de Junio de 1951, ha solicitado a este Despacho que se reconsidere la orden de cancelación de su Cédula Importada mediante oficio 1327 de 17 de Julio de 1943, toda vez que nunca ha abandonado el país por período mayor que el que establecen nuestras leyes para no perder la calidad de residente;

Que efectivamente, de conformidad con nuestros archivos el citado señor Joseph Wantuk, abandonó el país en el mes de Julio de 1947 y regresó nuevamente el 2 de Agosto del mismo año;

Que es indudable que en el caso del señor Joseph Wantuk, se cometió error al ordenar la cancelación de su cédula toda vez que no se encuentra en los archivos ninguna razón que justifique tal determinación;

Que el peticionario necesita su Cédula de Identidad Personal para dar cumplimiento a requisito constitucional indispensable relacionado con la inscripción de su Carta de Naturaleza Provisional;

RESUELVE:

Revócase la orden de cancelación de la Cédula correspondiente al señor Joseph Wantuk, ciudadano norteamericano, impartida mediante oficio 1325 de 17 de Julio de 1943, toda vez que, de acuerdo con nuestros archivos, el interesado no ha perdido su calidad de residente en el territorio nacional y en consecuencia autorízase al Director General del Registro Civil para que le expida una nueva.

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 799

(DE 13 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Zona Libre de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 9° del Decreto-Ley N° 18 de 17 de Junio de 1948, tres de

de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Felipe Tong See ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Tong nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 15 de Abril de 1931; y

b) Certificado expedido por el Director de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" que comprueba que el señor Tong ha cursado 4 años de estudios secundarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Tong ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Felipe Tong See tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 502

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 502.—Panamá, 27 de Mayo de 1952.

La señorita Verna Noemi Jeffers Thomas, hija de Theodoro Jeffers y de Agnes Thomas de Jeffers, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 20 de Mayo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e

irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Verna Noemi Jeffers Thomas ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Jeffers nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 22 de Diciembre de 1929; y

b) Comprobantes de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Jeffers ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Jeffers ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Verna Noemi Jeffers Thomas tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNAS CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4819

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4819.—Panamá, 27 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Nelson Whittaker, natural de Nicaragua, con residencia en el país desde el año de 1924, en memorial sin fecha, solicita a este Ministerio, que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá, en el sentido que se le expida Duplicado de su Cédula de Identidad Personal N° 3-14577, en vista de que el original de dicho documento se le ha extraviado;

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en donde consta que obtuvo Cédula de Identidad Personal el día 19 de Diciembre de 1945, según Partida N° 14577, registrada en el Tomo "Quince" de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia de Colón, a Folio doscientos ochenta y nueve";

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado de Buena Conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacio-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:
Relevo de Barrera.—Tél. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relevo
de Barrera.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00.
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

mandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, Coronel Bolívar Vallarino en notas enviadas a este Ministerio, han emitido concepto favorable a este respecto.

RESUELVE:

Conceder licencia para que instalen estaciones móviles de Radio-aficionados en sus respectivos automóviles a los siguientes señores:

Juan Francisco Arias, con sus letras de llamada	HPIJF
Abraham Acrich, con sus letras de llamada	HPIDI
Gouldburne Bowen, con sus letras de llamada	HPILB
Alfonso Manuel Díaz, con sus letras de llamada	HPIMD
Herman Luria, con sus letras de llamada	HPILL
Frank Linares, con sus letras de llamada	HPIFL
Edmundo López, con sus letras de llamada	HPIEL
Morris F. Maduro, con sus letras de llamada	HPIMM
Wilbur Morrison, con sus letras de llamada	HPIWM
José Prado C., con sus letras de llamada	HPIJC
Dr. Alejandro Pérez Venero, con sus letras de llamada	HPIAP
Víctor Salas con sus letras de llamada	HPIMS
Ernesto Valencia, con sus letras de llamada	HPIEV

Para los efectos de una instalación, operación y funcionamiento de las mencionadas estaciones móviles, éstas estarán sujetas a lo dispuesto en el Decreto número 469 de 20 de Febrero de 1950.

Nota: Las letras de llamada adjudicadas por medio del presente resuelto son las mismas que corresponden a las estaciones fijas de propiedad de los señores Arias, Acrich, Bowen, Díaz, Luria, Linares, López, Maduro, Morrison, Prado, Pérez, Venero, Salas y Valencia.

Comuníquese y publíquese.

RAUL DE ROUX.

asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

TRASLADO Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1211
(DE 5 DE JUNIO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Miguel Jorge Olian, Cónsul ad honorem de Panamá en Milán, Italia, en reemplazo del señor Luis Caselli, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1212
(DE 5 DE JUNIO DE 1952)
por el cual se hace un traslado y un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al señor Walter Myers Jr., Secretario de la Embajada de Panamá en México, con el mismo cargo a la Embajada de Panamá en Costa Rica.

Artículo 2º Nómbrase al señor Dr. Ricardo L. Martínez H., Segundo Secretario de la Embajada de Panamá en México.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 501

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 501.—Panamá, 27 de Mayo de 1952.

El señor Felipe Tong See, hijo de Puy Lin Tong y de Chen See de Tong, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 7 de Mayo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto